

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – (VALLE DEL CAUCA) SALA CIVIL

Attn. M.P. Dr. César Evaristo León Vergara

sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

sgtsdjcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: TANIA LISBETH RODRÍGUEZ CIFUENTES Y OTROS.

DEMANDADO: ALEXANDER RAMÍREZ TENORIO Y OTROS.

RADICACIÓN: 760013103006-2019-00104-02

REFERENCIA: RÉPLICA FRENTE A LA SUSTENTACIÓN DE REPAROS DEL
DEMANDANTE

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C.S. de la J., obrando en calidad de Apoderado General de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, conforme se encuentra acreditado en el expediente, procedo dentro del término legal a presentar **RÉPLICA AL RECURSO DE APELACIÓN** presentado y sustentado por el demandante, oponiéndome desde este momento ante los infundados argumentos presentados por el extremo actor en su recurso, solicitando consecuentemente se **REVOQUE** los numerales primero, segundo, tercero, quinto, sexto, séptimo, de la Sentencia No. 004 emitida el 01 de marzo de 2024 proferida por parte del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca) mediante la cual resolvió declarar la responsabilidad de la parte demandada y condenar al pago de perjuicios inmateriales a favor de los demandantes. Todo lo anterior, de acuerdo con los siguientes fundamentos jurídicos que son expuestos a continuación:

I. MANIFESTACIONES EN CONTRA DE LOS REPAROS EFECTUADOS POR EL RECURRENTE

El recurso de alzada presentado por la parte recurrente en audiencia de instrucción y juzgamiento y posteriormente en la presentación de sus reparos, no tiene procedencia por cuanto, en primera medida la sentencia deberá ser REVOCADA de manera íntegra y en su lugar deberá negarse las pretensiones propuestas por la parte actora ya que fue la culpa exclusiva de estas víctimas indirectas la que provocó el accidente y como consecuencia hay una completa inexistencia de responsabilidad atribuible al conductor del vehículo WMV-453 que genere obligación indemnizatoria en cabeza de mi representada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Además de ello, la parte demandante no señala de forma precisa los yerros que cometió el juzgador al proferir su providencia, tiene múltiples imprecisiones jurídicas que deben ser contendidas por este extremo procesal, en este sentido, pese al incumplimiento del deber de sustentar su recurso, me opondré también a los cargos presentados, a saber:

A. Respecto de los reparos denominados i) “No condenar en favor de los demandantes los perjuicios daño a la vida de relación por las lesiones causadas a WESLEY STEVEN YASCURAN RODRIGUEZ.”, ii) “No condenar por daño a la vida de relación en favor del padre de crianza LUIS ÁLVARO PERDOMO GARCÍA por las lesiones sufridas por WESLEY STEVEN YASCURAN RODRIGUEZ y la muerte de YLVER ANDRES RODRIGUEZ CIFUENTES”, y iii) “Condenar en forma incorrecta por concepto de perjuicio daño a la vida de relación reconocidos en favor de TANIA LISBETH RODRÍGUEZ CIFUENTES y el menor WESLEY STEVEN YASCURAN RODRIGUEZ por la muerte de YLVER ANDRÉS RODRÍGUEZ CIFUENTES y por las lesiones de WESLEY STEVEN”:

El extremo actor, expone que existió un yerro por parte del juzgado de primera instancia en

cuanto no se reconoció el perjuicio de daño a la vida de relación de la víctima Wesley Steven Yascuran Rodríguez y de los demás demandantes a título de víctimas indirectas, para lo cual debe indicarse que en atención al criterio jurisprudencial establecido por la Corte Suprema de Justicia, ha determinado que el daño a la vida de relación se concede únicamente a la víctima directa en caso de lesiones personales, por lo que es improcedente acceder a las pretensiones del extremo actor en la forma solicitada, puesto que solicita la indemnización de este perjuicio frente a personas que no fueron víctimas directas del accidente de tránsito, adicionalmente, no existe en el plenario un dictamen de PCL que acredite un daño sufrido como consecuencia del accidente el cual haya alterado las actividades diarias realizadas por el menor Wesley Steven Yascuran la cuales le impidan disfrutar la vida en la forma en que lo hacía de forma previa a la ocurrencia de los hechos. Además, en todo caso, si este perjuicio fuera reconocido, se solicitó por sumas que exceden los baremos jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia.

La Corte Suprema de Justicia ha establecido que el daño a la vida de relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psíquica o física que el impide o dificulta gozar de actividades rutinarias que disfrutaba antes del hecho lesivo. No obstante, el daño a la vida en relación sólo se le debe reconocer a la víctima directa. En otras palabras, el daño a la vida en relación sólo se debe reconocer a quien sufrió una alteración física o psíquica por el accidente, esto es, a la víctima directa. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia indicó:

“(...) b) Daño a la vida de relación:

Este rubro se concede únicamente a la víctima directa *del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales (...).²¹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).¹*

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC5340-2018 de 7 de diciembre de 2018. Magistrado Ponente: Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Según la jurisprudencia citada, es inviable el reconocimiento del daño a la vida de relación a los demandantes, pues no fueron víctimas directas del accidente de tránsito. En efecto, conforme a la sentencia SC9193-2017 de la Corte Suprema de Justicia, dicho perjuicio resulta procedente **únicamente en favor de la víctima directa**². Así mismo, también pasó por alto aplicar la sentencia SC 562-2020 de la CSJ, en donde se sostuvo la misma postura, esto es, el daño a la vida de relación sólo se le reconoce a la víctima directa del daño en caso de lesiones personales, es decir, el mismo solo procedería frente a el menor Wesley Steven Yascuran en caso de que la responsabilidad civil de la parte pasiva se encuentre demostrada y, adicionalmente, la parte interesada pruebe de manera suficiente la alteración a sus condiciones de existencia.

Sobre este particular, resulta fundamental que el señor Juez tenga en cuenta los siguientes extractos jurisprudenciales, que indiscutiblemente muestran el error del extremo accionante:

- **Sentencia SC9193-2017**³:

b) Daño a la vida de relación:

Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales.

- **SC 562-2020**⁴:

² “b) Daño a la vida de relación: **Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo (...)**”.

³ Sentencia SC9193-2017, Rad. 11001-31-03-039-2011-00108-01, 28 de junio de 2017, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

⁴ Sentencia SC 562-2020, Rad. 73001-31-03-004-2012-00279-01, 27 de febrero de 2020, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

b) Daño a la salud, a las condiciones de existencia o a la vida en relación.

Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida simbólica o de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida en condiciones normales.

De las anteriores sentencias de la Corte Suprema emerge con claridad como el daño a la vida de relación no puede ser reconocido a personas distintas a la víctima directa del daño, por lo tanto, en caso de una hipotética condena, el Juez de conocimiento se encontraría limitado a reconocer dicho rubro exclusivamente a el menor Wesley Steven Yascuran, lo anterior sin desconocer que en el presente proceso judicial ni siquiera se ha acreditado mediante un dictamen de PCL la gravedad de las lesiones, ni como estas han alterado sus condiciones de existencia.

Conforme a lo manifestado, no existe sustento alguno para que la parte demandante pueda reclamar el perjuicio de daño a la vida de relación pues dicha solicitud desconoce los parámetros establecidos jurisprudencialmente para su procedencia, por lo tanto, el Despacho no puede conceder dichas pretensiones.

Finalmente, sin perjuicio al monto que hipotéticamente consideré que deba imponer el H. Tribunal, debe indicarse que en virtud de que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000009369 la obligación de la compañía aseguradora debe limitarse al límite máximo del valor asegurado que corresponde a la suma de 200 SMLMV para el amparo de muerte o lesiones de dos o más personas, conforme a la fecha de los hechos ocurridos el 18 de octubre de 2018 acorde a lo preceptuado en los artículos 1079 y 1089 del Código de Comercio, por lo que, resulta innegable que la suma asegurada debe ser

calculada de acuerdo con el salario mínimo vigente en la fecha del accidente reprochado, es decir, hasta un límite máximo de \$ 156.248.400.

B. Respecto de los reparos denominados: i) “Condenar en forma incorrecta por concepto de perjuicio moral en favor del padre de crianza LUIS ÁLVARO PERDOMO GARCÍA por las lesiones sufrido por su hijo de los menores WESLEY STEVEN YASCURAN RODRIGUEZ y la muerte de YLVER ANDRÉS RODRÍGUEZ CIFUENTES” y ii) “No condenar en favor de todos los demandantes los perjuicios morales por las lesiones causadas a WESLEY STEVEN YASCURAN RODRIGUEZ.”:

El extremo actor, expone que existió un yerro por parte del juzgado de primera instancia en cuanto no se liquidó correctamente los perjuicios morales por las lesiones causadas al menor Wesley Steven Yascuran, sin embargo, el extremo procesal activo no acredita, argumenta, explica ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de las sumas de dinero pretendidas bajo el concepto de daño moral, pues únicamente se limita a solicitar un monto a favor de la parte demandante, sin que se argumente y/o sustente lo allí pretendido. Siendo de recordar que este tipo de perjuicio se encuentra encaminado a “(...) reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares (...)”, sin que los demandantes sustenten lo allí pretendido.

Resulta pertinente recordar que, con relación a la ponderación de los daños morales que pretende la parte actora, si bien la misma se encuentra deferida al recto criterio del fallador, estas deben ser debidamente acreditadas, demostradas y tasadas por quien las pretende, teniendo en cuenta además que, este tipo de perjuicios “(...) se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o

*inmaterial resultan inasibles e inconmensurables (...)*⁵. Sobre este tipo de perjuicio, la Corte ha reseñado que se encuentra encaminado a “(...) *reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares (...)*”⁶, con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa. Sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia⁷.

Por lo que es necesario indicar que, el extremo actor, expone que existió un yerro por parte del juzgado de primera instancia, sin embargo, no indica la activa, en qué consistió dichos errores por parte del a quo, por lo tanto, en el remoto caso que se confirme la sentencia dada en primera instancia, deberá quedar incólume los perjuicios reconocidos en la sentencia proferida por el juzgado Sexto (6º) Civil del Circuito de Cali.

Finalmente, sin perjuicio al monto que hipotéticamente consideré que deba imponer el H. Tribunal, debe indicarse que en virtud de que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000009369 la obligación de la compañía aseguradora debe limitarse al límite máximo del valor asegurado que corresponde a la suma de 200 SMLMV para el amparo de muerte o lesiones de dos o más personas, conforme a la fecha de los hechos ocurridos el 18 de octubre de 2018 acorde a lo preceptuado en los artículos 1079 y 1089 del Código de Comercio, por lo que, resulta innegable que la suma asegurada debe ser calculada de acuerdo con el salario mínimo vigente en la fecha del accidente reprochado, es decir, hasta un límite máximo de \$ 156.248.400.

II. PETICIONES

En virtud de todo lo expuesto, ruego al H. Tribunal Superior de Distrito Judicial De Cali (Valle

⁵ Sentencia de casación civil del 13 de mayo de 2008, Exp.1997-09327-01.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004-032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

⁷ Ídem.

del Cauca) Sala Civil:

1. **NEGAR** las peticiones presentadas en el RECURSO DE APELACIÓN presentado y sustentado por la parte demandante.
2. Consecuencialmente **REVOCAR** los numerales primero, segundo, tercero, quinto, sexto, séptimo, de la Sentencia No. 004 emitida el 01 de marzo de 2024 proferida por parte del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca) mediante la cual resolvió declarar la responsabilidad de la parte demandada y condenar al pago de perjuicios inmateriales a favor de los demandantes.
3. De manera subsidiaria, solicito respetuosamente se **REVOQUE** el numeral tercero, donde se condenó a la Compañía Mundial de Seguros S.A. con cargo a la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2000009369, al pago de \$260.000.000, toda vez que, conforme fue abordado precedentemente, el valor asegurado de dicho aseguramiento, corresponde a 200 smlmv para la fecha de los hechos, es decir, hasta un límite máximo de \$ 156.248.400.

Del señor Juez, respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C. S. de la J.